

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 315  
23 noviembre 2022  
Original: español

**INFORME No. 308/22**  
**PETICIÓN 855-13**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

M.M.C.  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 308/22. Petición 855-13. Inadmisibilidad.  
M.M.C. 23 de noviembre de 2022.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria</b>	Grupo de Mujeres de la Argentina Foro de VIH Mujeres y Familia
<b>Presunta víctima</b>	M.M.C. y otra persona <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado</b>	Argentina
<b>Derechos invocados</b>	Artículos 3 (personalidad jurídica) 4 (vida), 7 (libertad personal) 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> , en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y otros instrumentos internacionales <sup>3</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

<b>Recepción de la petición</b>	29 de mayo de 2013
<b>Información adicional recibida en la etapa de estudio</b>	10 de julio de 2014, 5 de noviembre de 2016, 27 de diciembre de 2017, 16 y 26 de enero y 30 de abril de 2018,
<b>Notificación de la petición</b>	7 de noviembre de 2018
<b>Primera respuesta del Estado</b>	20 de noviembre de 2019
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria</b>	8 y 11 de noviembre y 18 de diciembre de 2018; 21 de junio y 5 de septiembre de 2019; 2 de diciembre de 2019; 26 de febrero. 19 de octubre y 10 de diciembre de 2020; 16 de marzo y 25 de julio de 2021; y 21 y 24 de marzo, 26 de septiembre, y 13, 16, 17 y 20 de octubre de 2022

## III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito del instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación y cosa juzgada internacional</b>	No
<b>Derechos admitidos</b>	N/A
<b>Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción</b>	Parcialmente en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo</b>	N/A

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. Se reclama que en 1983 la Sra. M.M.C. dio a luz y su bebé le fue sustraído, sin conocer su paradero hasta la actualidad. El asunto llegó a conocimiento de los tribunales alrededor de 2012 siendo la denuncia archivada. Se alega que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar, y que las presuntas víctimas han recibido un trato discriminatoriamente desfavorable con relación a las víctimas de hechos catalogados por las autoridades domésticas como de lesa humanidad.

<sup>1</sup> La petición denuncia violaciones a los derechos de una persona que supuestamente, habría sido sustraída de su madre momentos luego de su nacimiento y cuya identidad actual sería desconocida para la parte peticionaria.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana".

<sup>3</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, y Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Según el relato de los peticionarios, en 1983 la Sra. M.M.C. (entonces de diecinueve años y considerada “menor de edad” según la legislación de la época) se encontraba embarazada. Durante los últimos cuatro meses de su embarazo acudió a controles de seguimiento en una farmacia particular ubicada en Buenos Aires. El 4 o 5 de septiembre de 1983, cumplido su tiempo de gestación, acudió a la referida farmacia para un control. De ahí, la partera-obstetra interviniente la habría trasladado en forma subrepticia a un departamento particular donde la habrían mantenido con suero hasta que dio a luz en la madrugada del 6 de septiembre de 1983. El parto duró varias horas durante las que la partera y su ayudante le habrían solicitado que no gritara porque se encontraban en un edificio. Tras el parto, la señora M.M.C. habría sido impedida de ver su bebé, contra lo que esta reclamó en forma insistente. Eventualmente, las personas que la retenían le habrían informado que su bebé había nacido sin vida, y que ellas se encargarían de disponer de los restos, por razones legales y por ser la madre “menor de edad”. La petición sostiene que la señora M.M.C. pasó varios días privada ilegalmente de su libertad en el referido departamento.

3. La petición indica que lo ocurrido a la señora M.M.C. y su bebé llegó a conocimiento del Juzgado Nacional de Instrucción de la Capital Federal No. 27 (en adelante “el Juzgado No. 27”), que fijó el 7 de febrero de 2012 como fecha para la primera audiencia. En dicha audiencia le habrían informado a la representación de la señora M.M.C. que se suspendía la investigación judicial sin explicarle los motivos. Luego, le comunicaron que la fiscalía le daría una nueva fecha para declarar sobre lo sucedido, y que se fijaba nueva fecha de audiencia para el 18 de mayo de 2012. El 29 de mayo de 2012 la señora M.M.C. habría sido unilateralmente calificada como “parte querellante”, lo que, a juicio de la parte peticionaria, habría cooptado su derecho y protagonismo como víctima de los hechos.

4. Según indica la petición, la parte querellante presentó pruebas y solicitó una investigación sobre la farmacia en la que habrían ocurrido los hechos, a fin de determinar quién era su propietario en 1983 y si la titularidad había cambiado desde ese entonces. También aportó el nombre de una persona específica solicitando que se investigara si en el entorno familiar de esa persona había niños nacidos en 1983; y de ser así, que se les hicieran pruebas de ADN. Sin embargo, el Juzgado No. 27 consideró que carecía de competencia para conocer el asunto; pues entendió que los hechos denunciados incluían un posible delito de falsificación ideológica de instrumentos, respecto al que la competencia recaía netamente en la jurisdicción federal. En consecuencia, el juez envió el asunto a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

5. Conforme continúa el relato, tras la declinatoria de competencia el asunto pasó al conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 6, que el 22 de mayo de 2013 resolvió rechazar la competencia atribuida y devolver el asunto al juez declinante; pues estimó que los hechos denunciados solo se referían a un posible delito de sustracción de persona recién nacida, y que de la incipiente investigación no podía afirmarse conductas constitutivas de los delitos contra la fe pública o contra el estado civil. A juicio de la parte peticionaria esta decisión no hizo más que dilatar la investigación. – Así se expone en el cuerpo de la petición, pero se contradice con lo que se observa en las copias de las resoluciones judiciales aportadas por la peticionaria según las que se describen en la sección VI del presente informe-.

6. Pese a que le fue solicitado por la Comisión<sup>5</sup>, la parte peticionaria no ha explicado con claridad que habría ocurrido con las investigaciones pertinentes luego de que se emitiera la referida declinatoria de competencia el 22 de mayo de 2013. Sin embargo, la parte peticionaria reclama que las investigaciones relacionadas con lo ocurrido a la señora M.M.C. y a su bebé han sido archivadas definitivamente y denuncia que las autoridades estatales se han rehusado a investigar lo sucedido, e: *“incluso han tratado discriminativamente a la víctima, tratándola como cuasi-inhábil y fabuladora sobre su situación de madre, como si se tratara de un caso que nunca existió”*.

7. La parte peticionaria señala que en su ratificación de denuncia ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción la señora M.M.C. identificó como la “partera” que había asistido en su parto a una persona que en 2012 era una obstetra que laboraba para una prestigiosa Universidad de Estados Unidos. Como evidencia de lo inadecuado de las investigaciones, la parte peticionaria indica que la decisión de archivo se fundamentó en que la señora M.M.C. había dado con la identidad de la obstetra, porque según la guía telefónica una persona con el mismo nombre que aquella había sido titular de una línea telefónica en el edificio identificado por la señora M.M.C. como el lugar en que ocurrió el parto; pero que el número de identidad de la

<sup>5</sup> Mediante nota de solicitud de información adicional que envió la CIDH a la peticionaria vía email el 2 de agosto de 2016.

persona que había sido titular de esa línea correspondía a una persona que nació en 1885 y por lo tanto no podía ser la misma persona que la obstetra señalada.

8. Respecto a lo anterior, la parte peticionaria reclama que las autoridades ignoraron que la línea telefónica estuvo registrada bajo un nombre idéntico al de la obstetra entre 1965 y 2010. También reclama que las autoridades no hicieron diligencia alguna para determinar qué persona habría estado registrada en 1983 como propietaria del apartamento correspondiente a esa línea telefónica. De igual forma, denuncia que las autoridades se fundamentaron en que el administrador del edificio indicó no conocer a una persona cuyo nombre correspondiera al de la obstetra –pese a que en ese momento el administrador solo había desempeñado ese cargo por cuatro años por lo que no podía tener conocimiento sobre lo ocurrido en 1983–. De igual forma, reclama que las autoridades ignoraron que en el lugar identificado por la señora M.M.C. como al que ella había acudido en 1983 se había habilitado una farmacia en 1978, y que las autoridades no recopilieron testimonios de personas que hubieran vivido cerca de ese lugar en 1983.

9. También reclama la parte peticionaria que en el desarrollo de las investigaciones se ordenó la realización de una pericia ginecológica a la señora M.M.C., pese a que el que ella hubiera estado embarazada en 1983 pudo haberse corroborado a través de testigos. A juicio de la parte peticionaria la pericia ginecológica realizada a la señora M.M.C. fue ilícita por contravenir lo dispuesto en el artículo 78 del Civil de la Nación según el que:

No tendrá jamás lugar el reconocimiento judicial del embarazo, ni de otras diligencias como depósito y guarda de la mujer embarazada, ni el reconocimiento del parto en el acto o después de tener lugar, ni el requerimiento de la propia mujer, antes o después de la muerte del marido, ni a requerimiento de éste o de partes interesadas

10. La parte peticionaria resalta que la inacción del Estado y la falta de una adecuada investigación no solo vulnera los derechos de la señora M.M.C., sino también los de la persona que fuera su bebé en 1983, quien en la actualidad viviría sin conocer su verdadera identidad.

11. La parte peticionaria indica que la señora M.M.C. interpuso el 15 de mayo de 2013 un recurso de casación –la parte peticionaria no explica ante quién interpuso el recurso de casación ni contra qué lo interpuso; pero de la documentación aportada por ella surge que se interpuso contra una decisión proferida por el Juzgado No. 6 del 17 de diciembre de 2012 la cual dispuso el archivo de las investigaciones relacionadas con lo que habría ocurrido a la señora M.M.C. en 1983–. La parte peticionaria indica que el 31 de julio de 2013 se le notificó a la señora M.M.C. que *“NO SE HACE A LUGAR por improcedente el Recurso de casación interpuesto, ya que a fojas 248/252, fue debidamente notificado a la parte querellante con fecha 18 de diciembre de 2012, conforme surge cedula de notificación foja 253, habiendo adquirido firmeza dicha resolución ya que la misma no fue apelada dentro del término estipulado”*.

12. La parte peticionaria sostiene que la cédula de notificación referida en la decisión arriba citada nunca llegó a la parte querellante, siendo esta la razón por la que interpuso el recurso de casación. En este sentido, la parte peticionaria expresa que los derechos de la señora M.M.C. se ven lesionados *“por la inconstitucionalidad de la medida de vedarme el acceso a una segunda instancia por el sólo hecho de ser querellante en el caso de tratas, llegando al extremo de no haber sido notificada debidamente (por Cédula Judicial) para hacer uso de mis derechos intrínsecos”*.

13. Indica además la parte peticionaria que la señora M.M.C. interpuso un recurso de queja por recurso de apelación denegado que fue rechazado in limine (el 8 de agosto de 2013 según surge de la documentación aportada por la parte peticionaria). También interpuso un recurso de queja por recurso de casación denegado, el cual fue declarado inadmisibile el 11 de octubre de 2013, por la Cámara Federal de Casación Penal. Contra esa declaratoria de inadmisibilidat interpuso un recurso extraordinario federal, el cual según la documentación aportada por la parte peticionaria habría sido declarado inadmisibile el 13 de marzo de 2014.

14. La parte peticionaria también relata que la señora M.M.C. presentó una medida cautelar autónoma ante la jurisdicción contenciosa administrativa federal solicitando la inclusión de su ADN en el Banco Nacional de Datos Genéticos (“BNDG”), a fines de que pudiera ser entrecruzado y analizados con los de todas las personas que ahí se analicen, alguna de las cuales pudiera llegar a ser quien fuera su bebé. –Sin embargo, la parte peticionaria no ha realizado un recuento claro y ordenado sobre el desarrollo de esta causa–.

15. De la documentación que esta aporta surge que el BNDG se opuso al otorgamiento de la medida, entre otras razones, por considerar que lo solicitado por la señora M.M.C. no se correspondía con el mandato legal del BNDG; puesto que el artículo 2 de la ley que creó esa entidad estableció que:

Constituye el objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado Nacional hasta el 10 de diciembre 1983 y que permita:

- a) La búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres;
- b) Auxiliar a la justicia y/o organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de las personas víctimas de desaparición forzada.

16. La parte peticionaria también reclama que durante el desarrollo de la causa ante la justicia contencioso administrativa el BNDG sustentó la negativa a la inclusión de los datos de la señora M.M.C. en que la justicia penal había clasificado el hecho denunciado por ella como una sustracción de persona menor de 10 años, no una desaparición forzada ni un supuesto de nacimiento en cautiverio; y en que las actuaciones penales habían sido archivadas por no haberse comprobado la comisión del hecho denunciado por la señora M.M.C.

17. La parte peticionaria explica que la señora M.M.C. *“[n]o era una presa política o desaparecida, simplemente una joven menor de edad en esos años, que estaba esperando su primer hijo”*. Sin embargo, sostiene que lo ocurrido a la señora M.M.C. se trató de un delito de lesa humanidad ocurrido en 1983 por lo que el BNDG actuó ilegalmente al negarle la inclusión de su ADN. La parte peticionaria además ha citado una gran cantidad de normativa internacional y jurisprudencia relacionada con la desaparición forzada de personas, y considera que su caso es relativo a una *“desaparición forzada de persona menor de edad”*.

18. La parte peticionaria argumenta que las normas que rigen al BNDG son discriminatorias porque excluyen del acceso al banco a personas que puedan haber sido separadas de sus hijos o hijas en años distintos a los de la dictadura militar; o por hechos que las autoridades no cataloguen como de lesa humanidad. A juicio de la parte peticionaria, esto implica que Argentina ha incumplido su deber de reconocer y garantizar el derecho a la identidad biológica a todas las personas, resultando en que una gran cantidad de personas vivan en el país sin poder conocer su verdadera identidad.

19. La organización peticionaria alega que ha realizado una gran cantidad de gestiones para promover la modificación de las leyes que rigen al BNDG, sin poder lograrlo. Así, explica que participa de un espacio llamado Red de Trabajo sobre Identidad Biológica, desde el que acompañó con reserva dos proyectos de ley para la reforma del BNDG, proyectos que finalmente fueron archivados sin ser analizados por el Congreso; y que ha instado al Estado a formalizar una mesa interdisciplinaria y permanente sobre identidad biológica, y a establecer un programa de entrecruzamiento de datos entre el BNDG y otras entidades estatales.

20. De la documentación aportada por la parte peticionara también surge que en el proceso relacionado con la solicitud de medida cautelar autónoma se produjo entre 2015 y 2016 un conflicto de competencia entre la jurisdicción contenciosa federal y la penal federal. También surge que el 16 de octubre de 2018 la señora M.M.C. interpuso un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación reclamando que en ese proceso la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal había *“omitido el tratamiento de la cuestión de fondo haciendo lugar solo a la forma”*, y planteando también la inconstitucionalidad de la ley que establece el mandato del BNDG. Dicho recurso de queja habría resultado desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 27 de noviembre de 2018.

21. La documentación aportada por la parte peticionaria también incluye un documento fechado 16 de agosto de 2018 en el que la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad abre un legajo a fin de comparar el ADN de la señora M.M.C. con los perfiles genéticos obrantes en el BNDG de las personas que resultaron excluidas de pertenecer a los grupos familiares de víctimas de terrorismo de Estado. Entre la documentación también aparece un documento del BNDG mediante el cual se registra una muestra de sangre

de la señora M.M.C. De igual forma incluye copia de una certificación emitida el 23 de marzo de 2022 por una asesora de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, la cual indica:

Certifico que la Sra.[M.M.C.], DNI 17.061.771, es titular del legajo M (Madre) N° 4, abierto, ante esta Comisión por el Derecho a la Identidad, el día 16/08/2018 y que, conforme al acta de apertura firmada por ella, se le practicó la pericia ante el Banco Nacional de Datos Genéticos el 20/08/2018, a los efectos de ser comparada con los perfiles genéticos de las personas que resultaron excluidas de pertenecer a los grupos familiares de víctimas de Desaparición Forzada durante el terrorismo de Estado.

22. La parte peticionaria también ha aportado documentación relacionada con una demanda de daños y perjuicios, con número de expediente de 2018, que habría sido presentada por la señora M.M.C. en contra del Estado Nacional y el BNDG. –Sin embargo, la parte peticionaria no ha planteado reclamaciones específicas en relación con el trámite de esa demanda–.

23. En comunicaciones enviadas a partir de septiembre de 2022 la parte peticionaria ha aportado información nueva respecto a que la señora M.M.C. también habría sido víctima de sustracción cuando era bebé. Según estas comunicaciones, la señora M.M.C. habría podido corroborar a través de análisis por parte de laboratorios internacionales que su ADN no es compatible con el de las personas que le criaron como su padre y su madre y tampoco con el de otras personas pertenecientes a su supuestas familias paternas y maternas. Las comunicaciones también destacan que a su supuesta familia materna C. pertenecían personas que ocupaban altos rangos en la Policía Federal Argentina durante los años de la dictadura.

24. También en sus comunicaciones a partir de septiembre de 2022, la parte peticionaria ha informado que el 5 de septiembre de 2022 la señora M.M.C. presentó vía e-mail una denuncia ante la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado. En la denuncia se habría señalado a una “*partera*” quien habría intervenido al momento del nacimiento de la señora M.M.C. y quien sería conocida por su participación en un “*plan sistemático de apropiación de bebés*” que se habría desarrollado entre 1964 y 1980 y del cual habrían sido víctimas varias otras personas en adición a la señora M.M.C. La parte peticionaria ha indicado no haber tenido respuesta a esta denuncia.

25. La parte peticionaria manifiesta que las tres excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana resultan aplicables. –Invoca las tres y cita abundante jurisprudencia respecto a cada una, pero sin decir claramente por qué serían aplicables, o en qué sentido–.

26. El Estado argentino, por su parte, considera que la petición debe ser archivada o inadmitida porque no expone hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana, y porque considera que le fue trasladada en forma extemporánea.

27. El Estado reclama que la petición adolece de falta de claridad expositiva y sistematicidad. Sin embargo, entiende que la petición se refiere a una supuesta falta de investigación e impulso de la causa relacionada con la supuesta sustracción ilícita de la persona que habría sido el bebe de la señora M.M.C.

28. Destaca que la investigación penal relacionada con la supuesta sustracción ilícita inició a raíz de una extracción de testimonios que fue dispuesta por la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 15. Y explica que la titular de ese juzgado conoció una demanda por estafa presentada por la señora M.M.C. en contra de una abogada que había contratado para que realizara unas presentaciones legales en relación con la sustracción de su bebe, pero que nunca realizó esas presentaciones.

29. También explica el Estado que el tribunal que eventualmente conoció de la causa pertinente dispuso distintas medidas de investigación; por ejemplo, la realización de tareas de inteligencia a cargo de la Policía Federal Argentina en los lugares donde, según el relato de la señora M.M.C., estarían ubicados la farmacia en que esta fue atendida y el apartamento en el que ella dio a luz. Mediante esas investigaciones se corroboró que la farmacia señalada por la denunciante solo se encontraba en funcionamiento desde el 25 de agosto de 1994, antes de lo que el local se encontraba vacío sin ocupantes ni actividad. También se corroboró que, aunque en el edificio señalado por la denunciante había una línea telefónica registrada a nombre de una persona con nombre similar a la identificada por la señora M.M.C. como la obstetra que la atendió, la persona a nombre de quien se encontraba el registro telefónico había nacido en 1885.

30. También indica el Estado que en el desarrollo de las investigaciones se tomó declaración testimonial a una persona que conocía a la señora M.M.C. desde los 13 o 14 años, y cuyo testimonio contradijo lo señalado por la señora M.M.C. Dicha declarante indicó que la señora M.M.C. había acudido a la farmacia en cuestión con la finalidad de que le practicaran un aborto. De igual forma señaló que la señora M.M.C. le había indicado que dio a luz en la farmacia, no que fue trasladada a otro lugar.

31. Por lo arriba expuesto, el Estado sostiene que el juzgado a cargo de la causa impulsó todas las medidas probatorias, tanto las ofrecidas por la señora M.M.C. como aquellas que consideró conducentes para la investigación; determinando finalmente el archivo de la causa por no poder corroborar lo expuesto por la denunciante ni la comisión de delito alguno.

32. También destaca el Estado que la señora M.M.C. pudo contar y utilizar los mecanismos jurídicos que le garantizaron el acceso a la justicia; y pudo constituirse como querellante, ofrecer y producir prueba y recurrir ante los tribunales superiores que resolvieron conforme a derecho. Por lo tanto, el que el resultado del proceso haya sido contrario a sus pretensiones no constituye una violación a los derechos de la señora M.M.C.

33. Por lo anterior, el Estado estima que la petición no acredita violaciones a los derechos humanos y pretende, improcedentemente, que la Comisión viole su naturaleza subsidiaria y actúe como, lo que considera o da en llamar, una “cuarta instancia” para la revisión de decisiones de autoridades judiciales competentes con las que la parte peticionaria se encuentra en desacuerdo.

34. El Estado añade que el 21 de agosto de 2018 la peticionaria se presentó en la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad denunciando los hechos objeto de la presente petición, resultando en que se abriera un legajo y se ordenara la inclusión de su muestra de ADN en el Banco Nacional de Datos Genéticos para que esa muestra sea entrecruzada con las personas que se presentan espontáneamente con dudas sobre su identidad. El Estado manifiesta que el hecho de que no se haya presentado ninguna persona cuyo entrecruzamiento haya dado un resultado positivo con la señora M.M.C. no constituye violación a sus derechos.

35. En sustento de su posición, el Estado ha aportado copia de la decisión de 17 de septiembre de 2012, que habría determinado el archivo de las investigaciones relacionados con los presuntos hechos delictivos que habrían sido cometidos en 1983 contra la señora M.M.C. y quien habría sido su bebé. Según esa decisión, la señora M.M.C. declaró que las denuncias que dieron lugar a esa causa eran las primeras que realizaba sobre la desaparición de su bebé porque anteriormente *“no se daban las condiciones para poder hacerlo, ni políticas, ni judiciales”*.

36. La decisión indica, entre otras cosas, que las investigaciones determinaron que una persona con nombre idéntico al de la obstetra denunciada por la señora M.M.C. (con la única excepción del prefijo “de” antes del apellido) había estado registrada entre 1965 y 2010 como titular de una línea telefónica en el edificio donde la señora M.M.C. indicó haber dado a luz. Sin embargo, las investigaciones también arrojaron que el número de identidad correspondiente a la persona que estuvo registrada como titular de esa línea correspondía al de una persona que había nacido en 1885; por lo que era imposible que esa persona y la obstetra identificada por la señora M.M.C. fueran la misma persona.

37. La decisión también señaló que las diligencias investigativas arrojaron que en 1978 se emitió permiso para operar una farmacia en la dirección identificada por la señora M.M.C. como la ubicación de la farmacia a la que habría acudido. Sin embargo, también concluyeron que la habilitación de una farmacia a nombre de la persona que la señora M.M.C. identificó como la hermana del farmacéutico que la atendió ocurrió en 1994, y que antes de 1994 el local en cuestión se encontraba vacío y sin actividad. Por estas razones, el tribunal estimó dudoso que la señora M.M.C. hubiera sido atendida en 1983 por el hermano de la persona señalada por ella.

38. Por todo lo anterior, la decisión concluyó que *“no se han podido corroborar los extremos expuestos por M.M.C. que dieran origen a la presente investigación, menos aún la comisión de algún delito”*; y en consecuencia dispuso: *“archivar las presentes actuaciones por no haberse comprobada la comisión del hecho denunciado”*.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

39. La parte peticionaria no ha presentado un relato coherente y ordenado sobre las diligencias judiciales o administrativas que se habrían desarrollado a nivel doméstico en relación con las materias objeto de la petición. Sin embargo, ha aportado documentación pertinente a distintas decisiones judiciales que habrían sido emitidas a nivel doméstico en relación con las materias objeto de la petición. La parte peticionaria también ha invocado las tres excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos contempladas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, pero sin explicar en forma clara y articulada las razones por las que considera que esas excepciones serían aplicables a su caso. A su vez, el Estado no ha presentado observaciones respecto a si la petición cumple o no con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo.

40. El Estado ha reclamado que la petición adolece de falta de claridad expositiva y sistematicidad. Al respecto, la Comisión concuerda que la parte peticionaria no ha presentado un relato coherente y organizado de los hechos que dan objeto a sus reclamaciones, y que los escritos presentados por la parte peticionaria resultan difíciles de comprender. No obstante, y pese a estas deficiencias, la Comisión estima que de las exposiciones de la parte peticionaria se pueden identificar dos objetos en la petición. El primero de ellos sería denunciar que la investigación de los presuntos hechos delictivos que habrían sido cometidos en 1983 en perjuicio de la señora M.M.C. y una persona que habría sido su bebe no fue desarrollada en forma adecuada. El otro, reclamar por la negativa de las autoridades domésticas a incorporar el ADN de la señora M.M.C. al BNDG, la cual se habría fundamentado en normativa que la parte peticionaria considera discriminatoria.

41. En cuanto al primero de estos extremos, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha explicado cómo ni en qué momento puso por primera vez a las autoridades estatales en conocimiento de los supuestos hechos delictivos. Según lo indicado por el Estado y las copias obrantes en expediente de las decisiones judiciales relacionadas con la investigación de esos hechos, las investigaciones penales iniciaron a instancia de una jueza que dispuso una extracción de testimonios tras conocer de los presuntos hechos delictivos, mientras conocía una denuncia por estafa presentada por la señora M.M.C. contra una abogada que esta había contratado para que realizara presentaciones legales relacionadas con la sustracción de su bebe. A su vez, el Estado no ha indicado ni surge del expediente la fecha en que habría sido presentada la referida denuncia por estafa o la fecha en que la jueza habría dispuesto la extracción de testimonios.

42. Según lo expuesto por la parte peticionaria, las investigaciones penales relacionadas con los presuntos hechos ilícitos cometidos en 1983 iniciaron ante el Juzgado Nacional de Instrucción de la Capital Federal No. 27. Luego, ese juzgado habría declinado competencia en favor de los jueces en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Ello conllevó a que las investigaciones pasaran al conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 6 (en adelante “el Juzgado Federal No. 6”). La parte peticionaria ha indicado que el 22 de mayo de 2013 ese juzgado resolvió rechazar la competencia atribuida y devolver la causa a la jurisdicción declinante. Sin embargo, de la documentación aportada por la parte peticionaria surge que el Juzgado Federal No. 6 notificó la declinatoria de competencia a la señora M.M.C. el 22 de mayo de 2012.

43. En la etapa de estudio inicial, la Comisión solicitó a la parte peticionaria que explicara que habría ocurrido con las investigaciones luego de que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 6 rechazara la competencia y devolviera el asunto al Juzgado declinante. Pese a ello, la parte peticionaria no brindó información clara al respecto limitándose a indicar en forma confusa que las investigaciones fueron archivadas.

44. De la exposición del Estado y la documentación aportada por las partes tampoco surgen detalles sobre qué habría ocurrido con la declinatoria de competencia realizada por el Juzgado Federal No. 6 en mayo de 2012. Sin embargo, el Estado ha hecho referencia, y ambas partes han aportado copia, de una decisión de 17 de diciembre de 2012 mediante la que el Juzgado Federal No. 6 determinó el archivo de las investigaciones en cuestión.

45. Según las copias de las decisiones judiciales que han sido aportadas por ambas partes, la señora M.M.C. recurrió la decisión de archivo adoptada por el Juzgado Federal No. 6 mediante un recurso de casación, el cual fue rechazado el 30 de julio de 2013 con fundamento en que la decisión cuestionada había adquirido firmeza tras no haber sido apelada dentro del término estipulado por la ley.

46. También según las copias, una letrada interpuso posteriormente un recurso de queja por apelación denegada, el cual fue rechazado in limine el 8 de agosto de 2013 por la Cámara Criminal y Correccional Federal – Sala I, con fundamento en que el recurso llevaba solo firma de la letrada, quien no revestía la calidad de apoderada de la querrela y por ello no estaba habilitada para impugnar la resolución. La parte querellante luego interpuso un recurso de queja por recurso de casación denegado, conllevando a que el 11 de octubre de 2013 la Cámara Federal de Casación Penal confirmara el rechazo del recurso con fundamento en que la vía impugnativa elegida por la parte querellante no resultaba viable por no haber agotado previamente la vía de la apelación.

47. Finalmente, la señora M.M.C. interpuso un recurso extraordinario el cual fue declarado inadmisibles, con costas, el 13 de marzo de 2014 por la Cámara Federal de Casación Penal; con fundamento en que la parte impugnante no había cumplido con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario establecidos en los artículos 14<sup>6</sup> y 15<sup>7</sup> de la ley 48 y en el artículo 3(d) y (e) de la acordada 4/2007<sup>8</sup>. Esta decisión fue proferida sin más motivación que la mención de las normas incumplidas conforme lo dispuesto en el artículo 11<sup>9</sup> de la acordada 4/2007.

48. Por su parte, la Comisión Interamericana ha determinado que los peticionarios deben “*agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios*”<sup>10</sup>.

49. La Comisión observa que los recursos de casación y queja por casación denegadas interpuestos por la señora M.M.C. fueron rechazados con fundamento en que ésta no agotó previamente el recurso de apelación dentro del término fijado en la ley. La parte peticionaria no ha controvertido que el requisito de agotar previamente el recurso de apelación fuera un requisito razonable. Sin embargo, ha sostenido que la cédula de notificación invocada por los tribunales para sustentar que la parte querellante fue notificada de la decisión impugnada y no la apeló en término, no fue en realidad recibida por la parte querellante.

50. El Estado no ha expuesto una posición expresa sobre los alegatos de la parte peticionaria respecto a que la señora M.M.C. se vio impedida de agotar el recurso de apelación por razón de una falta de notificación, limitándose a compartir las decisiones de sus tribunales nacionales. Sin embargo, la Comisión valora que la parte peticionaria no ha explicado cuándo y en qué forma la señora M.M.C. conoció de la decisión que archivó las investigaciones relacionadas con este primer objeto de la petición, la cual reclama no tuvo oportunidad de apelar. Tampoco ha explicado con claridad la parte peticionaria si los recursos que interpuso a

<sup>6</sup> Art. 14 Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez. 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia. 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

<sup>7</sup> Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución.

<sup>8</sup> Artículo 3°. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: ... d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

<sup>9</sup> Artículo 11: En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32.

nivel doméstico con posterioridad a la denegatoria de su recurso de casación (queja por casación denegada, queja por apelación denegada y extraordinario) plantearon reclamos relacionados con la alegada falta o irregularidad de la notificación. La parte peticionaria tampoco ha informado otros eventuales remedios legales a este respecto. Además, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha controvertido que el recurso de queja por apelación denegada fue rechazado porque la letrada que lo presentó no estaba apoderada como representante de la parte querellante, ni denunciado que el requisito de que la letrada presentate estuviera debidamente apoderada fuera irrazonable o desproporcionado.

51. Por las razones expuestas en el párrafo precedente, la Comisión estima que la información obrante en expediente resulta insuficiente para dar por acreditado que este primer extremo de la petición cumpla con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana o que resulte aplicable la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión concluye que este primer extremo de la petición resulta inadmisibles.

52. En cuanto al segundo extremo de la petición, surge del expediente que la señora M.M.C. solicitó a la jurisdicción contencioso administrativa federal que ordenara mediante medida cautelar autónoma la inclusión de su ADN en el BNDG. La historia procesal de la causa no resulta enteramente discernible del expediente, pero surge que eventualmente la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal emitió una decisión que no satisfizo las pretensiones de la señora M.M.C., conllevando a que esta la recurriera en 2018 mediante un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado el cual habría sido desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 27 de noviembre 2018.

53. Pese a la falta de claridad respecto a la historia procesal relacionada con este segundo extremo de la petición, la Comisión valora que el Estado no ha presentado observaciones respecto al agotamiento de los recursos internos; y que no surge del expediente información que indique que la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 27 de noviembre de 2018 sea una decisión definitiva. Por lo tanto y dado que la última decisión con respecto a este extremo sería posterior a la presentación de la petición, la Comisión concluye que este segundo extremo de la petición también cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

54. Por otra parte, la Comisión toma nota de la información enviada por la parte peticionaria a partir de septiembre de 2022 relacionada con la supuesta sustracción de la señora M.M.C. cuando ésta era bebe. Sin embargo, la Comisión considera que esta se refiere a un asunto nuevo al inicialmente planteado como objeto de la petición; además de que según lo expuesto por la parte peticionaria la situación en cuestión recién habría sido denunciada ante las autoridades domésticas el 5 de septiembre de 2022, sin información que sustente el agotamiento de los recursos internos o la aplicabilidad de alguna excepción a ese requisito. Por lo tanto, lo relativo a estos hechos resultan inadmisibles en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

55. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía<sup>11</sup>. Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08<sup>12</sup>, aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*” [CIDH, Informe No. 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.]

56. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

<sup>11</sup> Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martín. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27.

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. [...] <sup>13</sup>

57. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

## VII. ANÁLISIS CARACTERIZACIÓN

58. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado alegatos referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana” <sup>14</sup>.

59. La presente petición, en su extremo admisible conforme a las determinaciones de la Sección VI del presente informe, la parte peticionaria alega que a la señora M.M.C. se le negó la inclusión de su ADN en el BNDG en base a normativa discriminatoria y a que las autoridades se negaron arbitrariamente a reconocer que lo ocurrido a ella se trató de un delito de lesa humanidad.

60. En cuanto a la denegatoria de la inclusión del ADN de la señora M.M.C. en el BNDG en base a normativa que se tacha de discriminatoria, la Comisión aclara que en el contexto del presente informe de admisibilidad le corresponde examinar si existen indicios *prima facie* de violaciones a los derechos de las presuntas víctimas de la petición bajo análisis (la señora M.M.C. y la persona que fuera su bebé) más no así analizar en abstracto los impactos que la normativa en cuestión pudiera tener sobre los derechos de personas indeterminadas. En este sentido, la Comisión observa que surge del expediente que la muestra del ADN de la señora M.M.C. sí fue incluida en el BNDG en 2018. La parte peticionaria no ha manifestado claramente razones por las que el supuesto carácter discriminatorio de las normas que rigen al BNDG continuaría afectando a las presuntas víctimas o por las que la inclusión del ADN de la señora M.M.C. en el BNDG no constituya una medida adecuada frente a la negativa inicial a su inclusión. Por lo tanto, la Comisión concluye que este segundo extremo de la petición resulta inadmisibile conforme a lo dispuesto en el artículo 47(b) de la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición con fundamento el artículo 46.1(a) y 47.b) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso *Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32.

<sup>14</sup> CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.